



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

//nos Aires, 28 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

I

EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

1. Que, conforme el acta de fecha 28 de diciembre de 2023, se ha propuesto un juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del CPP entre los imputados _____ SIMMERMACHER y _____ SIMONETTI y el Sr. Fiscal General de Juicio Dr. Marcelo AGÜERO VERA, en el que se ha acordado que los nombrados SIMMERMACHER y SIMONETTI, por los hechos por los cuales fueran requeridos a juicio en las causas nros. 5673/2013, 2070/2000 y 530/2015, recibieran cada uno de ellos las siguientes penas únicas: CINCO (5) AÑOS DE PRISION suspendida en su cumplimiento, INHABILITACION ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio; PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren, INHABILITACION ABSOLUTA por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos, INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembros de las fuerzas de seguridad y PAGO de las costas. Asimismo, se acordaron reglas de conducta a cumplir por los citados imputados



#29309014#401796912#20240228104855471



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

consistentes en fijar domicilio, someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal y realizar donaciones de dinero a instituciones de bien público.

2. Debe señalarse a los efectos de una mejor comprensión del alcance del pacto aludido, que ante el Tribunal, como conexas y por separado según corresponda, tramitan las siguientes causas seguidas contra los imputados SIMONETTI y _____ SIMMERMACHER:

- a) Causa n° 530/2015 caratulada “SIMMERMACHER _____ y otros s/ infracción ley n° 22.415 en tentativa”. Es en la misma en donde se ha celebrado el acuerdo de juicio abreviado del 28/12/23 aludido precedentemente..
- b) Causa n° 5673/2013 caratulada: “SIMMERMACHER _____ y otros s/ asociación ilícita, asociación ilícita fiscal y evasión agravada tributaria”.
- c) Causa n° 2070/2000 caratulada: “SIMONETTI _____ y otros s/ infracción ley n° 24.769”. Esta causa tramita en forma conjunta con la anterior.

3. En las causas nros. 5673/2013 y 2070/2000 referidas, también con fecha 28/12/23 se ha celebrado un acuerdo de juicio abreviado entre los nombrados SIMONETTI y SIMMERMACHER _____. En las mismas, se hubo pactado, para cada imputado, las siguientes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

penas: TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso y el pago de las costas. Su tratamiento se hará por separado.

4. Se ha dicho que las tres causas mencionadas tramitan en forma conexa, aunque la n° 530/2015 lo hace por separado y las nros. 2070/2000 y 5673/2013 de manera conjunta.

5. En estas dos últimas causas el Sr. Fiscal ha pactado una pena de prisión de TRES (3) AÑOS mientras que en la presente n° 530/15 directamente ha acordado una pena única de CINCO (5) AÑOS de prisión, comprensiva de aquella de TRES (3) AÑOS, sin precisar el monto de las penas correspondientes a la citada causa n° 530/15 cuya unificación se solicitó.

6. En tales circunstancias, respetándose el derecho de las partes a lo efectivamente acordado, se habrá de considerar que, a los efectos de la presente, el pacto abarcó la pena de prisión de CINCO (5) AÑOS en suspenso, el resto de las penas del art. 876 del CA aplicables en esta sede judicial, las correspondientes al CP y las obligaciones del caso. Lo expuesto, sin perjuicio de considerarse oportunamente la eventual unificación de penas con las propuestas en las causas nros. 5673/13 y 2070/2000 conforme el art. 58 del CP a partir de la firmeza de los fallos respectivos. En ese sentido, cabe señalar que también en el día de la fecha se ha homologado el acuerdo de juicio abreviado pactado en esas causas.

7. Resta destacar que en la presente causa la querrela AFIP/DGA prestó conformidad al acuerdo celebrado entre las partes (presentación del 01/02/24).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

8. De acuerdo a ello, el Tribunal valorará el juicio abreviado presentado el 28/12/23 en esta causa tomando como base la pena de prisión de CINCO (5) AÑOS, las demás penas solicitadas con invocación de los arts. 876 del CA, 59-3 del CP y las reglas de conductas aceptadas.

II

PROCEDENCIA FORMAL DEL PACTO CELEBRADO

9. En cuando a su oportunidad, el mismo debe considerársele procedente (431 bis apartado 2 2do párrafo del CPP).

10. El acta respectiva, por lo demás, cumple también los requisitos del art. 431 bis apartado 2 íd..

11. La querrella AFIP/DGA prestó conformidad al mismo.

12. Con fecha 15 del corriente mes se tomó conocimiento de visu de los imputados, audiencia en la que ambos ratificaron el acuerdo celebrado (norma citada, apartado 3).

13. Ello precisado, debe señalarse que el citado pacto es parcial en tanto no participó del mismo el imputado _____ PUJOL. En ese sentido, el Tribunal en esta misma causa homologó un juicio abreviado presentado a favor de los encausados _____ PUJOL, _____ GERLI, _____ AGUILO y _____ PAPA IANNI POSE (decisión del 05/09/23).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

14. La procedencia procesal de realizar acuerdos de juicios abreviados respecto a algunos de los imputados ya ha sido evaluada por el Tribunal en la citada sentencia del 05/09/23, a cuyos fundamentos se remite en razón de brevedad.

15. De otra parte, el pacto reconoce suficiente fundamentación, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa y el reconocimiento expreso de los imputados en orden a la existencia de los hechos y sus participaciones en ellos. Por lo demás, toda vez que se ha pactado la aplicación de una pena privativa de libertad inferior a los seis (6) años, el acuerdo satisface lo dispuesto por el art. 431 bis ler. párrafo del CPP.

16. Conforme el desarrollo de los próximos capítulos, se habrá de homologar en lo principal lo pactado por las partes. En la medida que los dos únicos supuestos para rechazar un juicio abreviado están constituídos por la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o la discrepancia con la calificación legal admitida (art. 431 bis apartado 3 del CPP), tales hipótesis, por lo que se dirá, no resultan aplicables el caso. En ese sentido, el Tribunal se halla legitimado procesalmente para homologar el acuerdo sin adherir totalmente a las razones dadas, máxime cuando en la interpretación de las normas que se hará, se tutelarán con mayor efectividad los derechos de los imputados (arg. art. 431 bis apartado 5 cit.).

II

LAS IMPUTACIONES



#29309014#401796912#20240228104855471



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

17. Conforme el respectivo requerimiento de elevación a juicio, se reprocha a los nombrados _____ SIMONETTI y _____ SIMMERMACHER en esta causa n° CPE 530/2015 haber utilizado las personas jurídicas AGROPECUARIA SANTO DOMINGO S.A., ZANJITAS S.A., IMPORT TRADING S.A., CORPENAIKE S.A., FOYEL CALEUFU S.A., NENUCA S.A., PROTEINAS DEL PARANA S.A., PITEY S.A., LOS ANTIGALES S.A., EL PICHAO S.A., ACEITERA DEL LITORAL S.A., WORK & MEAT S.R.L., SOLUCIONES GLOBALES S.R.L, SUEÑOS TRASANDINOS S.A. y CRESOR S.R.L., en calidad de exportadoras, para documentar operaciones de comercio exterior (247 permisos de embarque), con la única finalidad de burlar el control aduanero y obtener con ello un tratamiento aduanero/fiscal diferente al que correspondía. Conforme lo establecido en el Decreto 835/2002 y en la Resolución de AFIP N° 1921/2005, el grupo empresario “Simmermacher” utilizó en forma irregular el beneficio aduanero denominado “Declaración Jurada Automática” (DEJUATUO). Este sistema de garantías le permitía operar en el mercado con un plazo de gracia a ciento veinte días para el pago de tributos. A tal fin, habrían utilizado aquellos entes ideales, los que en apariencia reunían para el organismo fiscal los requisitos que le facultaban a hacer uso de aquella ventaja, pero en realidad carecían del perfil económico, patrimonial y la infraestructura en general para llevar a cabo aquellas operaciones documentadas. Vencido el plazo mencionado, y frente al incumplimiento en el pago de los derechos de exportación, una vez producida la suspensión de la empresa para operar en comercio exterior, el grupo se valía de un nuevo ente ideal para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

continuar utilizando el beneficio de manera indebida. Finalmente, en este marco, las firmas obtenían en relación a la mercadería objeto de contrabando, un tratamiento aduanero distinto del que debía otorgársele afectando de esta forma, directamente, la correcta recaudación de tributos.

18. La citada maniobra ilícita descripta se sucedió secuencialmente entre septiembre del año 2005 y octubre del año 2010, conforme surge del siguiente detalle:

-AGROPECUARIA SANTO DOMINGO 'S.A.: P.E. N° 05-001-ECO1-085376-Y, 05- 001EC01-085382-L, 05-003-ECO1-004840-D, 05-003-ECO1- 004850-E, 05-040-ECO1000848-X, 05-040-ECO1-000859-K, 05-040-ECO1- 000860-C, 05-040-ECO1-000907-E, 05- 040-EC01 -000958-K, 05-052-ECO1- 007067-L, 05-052-ECO1-007429-N, 05-052-ECO1-008215-H, 05-052-ECO1- 009100-B, 05-052-ECO1-009101-C, y 05-052-ECO1-009142-H.

-FOYEL CALEUFU S.A.: P.E. N° 06-040-ECO1-000567-H, 06-040-ECO1- 000568-X, 06- 040-ECO1-000575-G, 06-040-ECO1-000609-E, 06-057-ECO1- 003478-T, 06-057-ECO1- 004013-F, 06-057-ECO1-004156-N,06-057-ECO1- 004609-Z, 06-057-ECO1-005666-U, 06- 057-ECO1-005667-V, 06-057-ECO1- 005807-R, y 06-057-ECO1-005810-L.

-NENUCA S.A.: PE N° 06-040-ECO1-000916-F, 06-040-ECO1-000954-H, 06-040-ECO1- 001098-H, 06-040-ECO1-001099-X, 06-040-ECO1-001101-P, 06- 040-ECO1-001114-T, 06- 040-ECO1-001115-U, 06-040-ECO1-001116-V, 06-040- ECO1-001129-C, 06-040-ECO1- 001132-T, 06-057-ECO1-007930-Z, 06-057-ECO1- 007932-S, 06-057-ECO1-008784-B,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

06- 057-ECO01-008785-C, 06-057-ECO1- 009189-B, 06-057-ECO1-009523-Z, 06-057-ECO1- 009707-U, 06-057-ECO1- 009714-S, 06-057-ECO1-010038-J, 06-057-ECO1-010846-Z, 06- 057-ECO1— 010848-S, 06-057-ECO1-011594-R.

-PROTEINAS DEL PARANA S.A.: PE N° 07-003-ECO1-003107-A, 07-003- ECO1-003260-A, 7-003-ECO1-003557-J, 07-003-ECO1-004143-B, 07-040-ECO1- 000625-D, 07-040- ECO1-000626-E, 07-040-ECO1-000776-K, 07-040-ECO1- 000777-L, 07-052-ECO1- 004722-X, 07-052-ECO1-003371-M, 07-052-ECO1- 003936-T, 07-052-ECO1-043940-Y, 07-052-ECO1-005535-Z, 07-052-ECO1- 005584-U, 07-052-ECO1-005592-T, 07-052-ECO1-005750-P, 07-052-ECO1- 005770-R, 07-052-ECO1-006151-L y 07-052-ECO1-006154-Y.

-PITEY S.A.: PE N° 07-057-ECO1-007932-T, 07-057-ECO1-007934-V, 07- 057-ECO1-007935-W, 07-057-ECO1-007936-A, 07-057-ECO1-008813-S, 07-057- ECO1-008845-A, 07-057-ECO1-009093-T, 07-057-ECO1-009595-D, 07-057-ECO1- 009596-E, 07-057-ECO1-009619-A, 07-057-ECO1-009699-X, 07-057-ECO1- 010392-N, 07-057-ECO1-010393-Y, 07-057-ECO1-010430-G, 07-057-ECO1- 010431-H, 07-057-ECO1-010443-K, 07-057-ECO1-010474-Y, 07-057-ECO1- 010781-P, 07-057-ECO1-010786-U, 07-057-ECO1-011120-D, 07-057-ECO1- 011354-M, 07-057-ECO1-011608-Y, 07-057-ECO1-011610-H, 07-057-ECO1- 011617-Y, 07-057-ECO1-011753-P, 07-057-ECO1-011769-W, 07-057-ECO1-011770-Y, 07-057-ECO1-011772-Z, 07-057-ECO1-011773-R, 07-057-ECO1- 012136-L, 07-057-ECO1-012242-J, 07-057-ECO1-012514-L, 07-057-ECO1-012527- P, 07-057-ECO1-000083-K, 10-038-ECO1-016293-M,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

10-038-ECO1-016297-Z Y10-038-ECO1-016404-G -COPERNAIKE S.A.:
PE N° 06-003-ECO1-002068-E, 06-008-ECO1- 003575-N, 06-008-ECO1-
003576-Y, 06-008-ECO1-004275-L, 06-008-ECO1- 004516-J, 06-040-
ECO1-000218- A, 06-040-ECO1-000296-G, 06-040-ECO1- 000298-X, 06-
052-ECO1-002277-K, 06-052- ECO1-002618-J, 06-057-ECO1- 003256-N,
06-057-ECO1-004354-N, 08-003-ECO1-002928- L, 08-008-ECO1-
002637-N, 08-008-ECO1-006172-L, 08-040-ECO1-000281-C, 08-057-
ECO1- 001075-M, 08-057-ECO1-001076-N, 08-057-ECO1-001080-X, 08-
057-ECO1- 001148-N, 08-057-ECO1-001149-Y, 08-057-ECO1-001182-L,
08-057-ECO1- 001268-Z, 08- 057-ECO1-001340-H, 08-057-ECO1-
002224-J, 08-057-ECO1- 002389-V, 08-057-ECO1- 002494-S, 08-057-
ECO1-002908-S,08-057-ECO1- 003094-P, 08-057-ECO1-003098-T, 08-
057-ECO1-003100-D, 08-057-ECO1- 003220-G, 08-057-ECO1-003297-U,
08-057-ECO1- 003298-V, 08-057-ECO1- 003582-R, 08-057-ECO1-
003929-W, 08-057-ECO1-004536-R, 08-057-ECO1- 004874-W, 08-057-
ECO1-004879-E.-

-LOS ANTIGALES S.A.: PE N° 08-001-ECO1-095322-J, 08-003-ECO1-
006477-Y, 08-008- ECO1-011673-N, 08-038-ECO1-014459-V, 08-038-
ECO1- 021862-R, 08-040-ECO1- 000515-C, 08-057-ECO1-005862-U, 08-
057-ECO1- 005864-W, 08-057-ECO1-005865-A, 08-057-ECO1-005866-B,
08-057-ECO1- 005867-C, 08-057-ECO1-005974-B, 08-057-ECO1-
006018-Y, 08-057-ECO1- 006019-P, 8-057-ECO1-006020-H, 08-057-
ECO1-006022-J, 08- 057-ECO1-007002- X, 08-057-ECO1-007008-Y, 08-
057-ECO1-007294-V, 08-057-ECO1- 008029-S, 08- 057-ECO1-008092-S,
08-057-ECO1-008652-U, 08-057-ECO1-008691-A, 08- 057- ECO1-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

008693-C, 08-057-ECO1-008701-P y 08-057-ECO1-009452-T.- 08 008
ECO1 008879E

-EL PICHAO S.A.: PE N° 08-008-ECO1-013276-Y, 08-038-ECO1-
024620- M, 08-038-ECO1- 024622-Y, 08-038-ECO1-025921-R, 08-038-
ECO1-026474-V, 08-057-ECC1-010615-M, 08-057-ECO1-010622-K, 08-
057-ECO1-010720-J, 08- 057-ECO1-011359-S, 08-057-ECO1- 011445-Y,
08-057-ECO1-011603-K, 08-057- ECO1-011926-S, 08-057-ECO1-
011930-N, 08-057-ECO1-011976-A, 08-057-ECO1- 011998-E, 09-003-
ECO1-000330-U, 09-003-ECO1-000644-F, 09-038-ECO1- 000180-X, 09-
038-ECO1-001818-R, 09-038-ECO1-002688-A, 09-038-ECO1- 003731-N,
09-040-ECO1-000093-E, 09-057-ECO1-000004-E, 9-057-ECO1- 000046-
K, 09-057-ECO1-000741-M, 09-057-ECO1-000747-S, 09-057-ECO1-
000912-M, 09-057-ECO1-001042-H, y 09-057-ECO1-001043-X. –

- ACEITERA DEL LITORAL S.A.: PE N°09-001ECO1087129-Z, 09-008-
ECO1-004382N- 09-057-EC01-005484-V, 09-057-ECO1-005485-W, y 09-
057- ECO1-007595-D.

-SUEÑOS TRASANDINOS S.A.: PE N°10-001-ECO1-051864-F, 10-015-
ECO1-000998-M, 10-016-EC01-001113-Z, 10-038-ECO1-007582-N, 10-
038-ECO1- 007645-N, 10-038- 01-009250-H, 10-038-ECO1-009252-J, 10-
038-ECO1-010492-H, 10-038-ECO1-010689-P, 10-038-ECO1-010691-X,
10-038-ECO1-012134-C, 10- 038-ECO1-012136-E, 10-038- ECO1-
013598-R, 10-041-ECO1-000428-W, 10-041- ECO1-000823-V, 10-057-
ECO1- 005009-G, 10-057-ECO1-005629-Y, 10-057- ECO1-005630-G, 10-
057-ECO1-005633-J y 10 038 EC01 013604F.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

-ZANJITAS S.A.: PE N° 06-040-ECO1-000059-D, 06-040-ECO1-000060-S, 6-040- ECO1-000092-A, 06-040-ECO1-000139-C, 06-052-ECO1-000466-X, y 05- 057-ECO1-001710-G.

-IMPORT TRADING S.A.: PE N° 06 003 EC01 000669J. –WORK & MEAT S.R.L.: PE N° 09-057-ECO1-006634-T, 09-057-ECO1- 006635-U, 09- 057-ECO1-007028-R, 09-057-ECO1-007029-S, 09-057-ECO1-007026-P, y 09-057-ECO1- 007030-K.-

- SOLUCIONES GLOBALES_S.R.L.: PE N° 10-052-ECO1-001745-E, 0-052-ECO1-001746-F, 10-052-ECO1-001818-F, 10-052-ECO1-002090-V, 10-052- ECO1-002094-C, 10- 052-ECO1-005333-B, y 10-057-ECO1-003892-Y

-CRESOR S.R.L.: PE N° 10 057 EC01 008326L y 10 057 ECO1 009567T

19. Los hechos de mención fueron calificados como delito consumado de contrabando agravado (arts. 864 inciso “b” y 865 incisos “a” e “i” del C.A), a excepción del hecho relacionado con el permiso de embarque N° 10 057 EC 01 009567T documentado a nombre de “CRESOR S.R.L.”, en razón de haber quedado en grado de tentativa (art. 871 íd.).

III

LAS PENAS ACORDADAS Y LA MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION

20. Como se ha dicho, las partes pactaron la imposición de las siguientes penas, aplicables a cada uno de los imputados: a) CINCO (5)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

años de prisión; b) inhabilitación especial de un (1) año para el ejercicio del comercio; c) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; d) inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos, e) inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; f) pago de las costas del proceso. Respecto de las reglas de conductas se fijaron las siguientes: a) fijar domicilio b) someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal c) donaciones de pesos cinco millones (\$ 5.000.000) pagaderos en veinte (20) cuotas iguales y consecutivas.

21. De acuerdo a la calificación legal de los hechos, el art. 865 del CA mencionado posee una escala de cuatro (4) a diez (10) años de prisión. El art. 26 del CP, aplicable en función del art. 861 del CA, establece que las penas de prisión hasta los tres (3) años resultan susceptibles de su ejecución condicional. El acuerdo aludido refiere que los CINCO (5) AÑOS de prisión pactados son en suspenso, con lo cual, en principio, ello sería contrario a lo dispuesto por dicha norma. El resto de las penas pedidas conllevan su efectiva ejecución.

22. El Sr. Fiscal General de Juicio, con invocación de antecedentes de la Corte Suprema de Justicia (CSJN) y de Tribunales Nacionales e internacionales, hubo sostenido fundadamente que en el caso concreto la pena de prisión referida podía ser dejada en suspenso, no obstante el monto requerido y lo normado por el art. 26 del CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

23. Las penas privativas de la libertad tienen por fin esencial la reforma y readaptación social de los condenados (arts. 18 de la CN, 5-6 del Pacto de San José de Costa Rica -Pacto de San José o la Convención Americana de Derechos Humanos- y 10 apartado 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos -PDCyP-)¹. Un factor esencial para apreciar la justificación de tal finalidad es el paso del tiempo pues, como tiene reiteradamente dicho la CSJN, debe mediar el menor tiempo posible entre la comisión del hecho y su fallo definitivo pues sólo en ese caso una pena conserva su fin de resocialización (art. 18 de la CN). Cuando, por el contrario, media entre esos extremos un tiempo considerable se distorsionan todos los fines de la misma y queda vacía de contenido (Fallos 323:982 voto del ministro Gustavo Bossert).

24. La pena de prisión, por su propia naturaleza, no es una pena inhumana, denigrante o humillante en términos constitucionales y convencionales (por todos, arts. 18 de la CN y 5 y 7 del Pacto de San José). No obstante ello, aunque la aplicación de tal pena no conlleve una finalidad de crueldad o denigración, en determinados casos puede poseer entidad para afectar derechos reconocidos más allá de las mortificaciones naturales que importa. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

¹ La CSJN ha sostenido en el antecedente de Fallos 344:3104 que "...conforme se estableciera en "Maldonado" (Fallos: 328:4343) el mandato constitucional (que) ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3°, PIDCP). En el mismo sentido, la ley n° 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad (art. 1).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

(TEDH o el Tribunal de Estrasburgo) consideró que existía un trato degradante en los términos del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDHyLF- similar al art. 5-2 del citado Pacto de San José) en las circunstancias especialmente penosas de determinados establecimientos penitenciarios, aún carentes de toda intencionalidad de humillación (caso “Kalashnikov c. Rusia” del 15/09/02)²

3

25. La citada doctrina de la CSJN de Fallos 323:982 es de aplicación forzosa en el caso pues desde la fecha de comisión de los hechos imputados a los nombrados SIMONETTI y SIMMERMAHCER (2005/2010) ha transcurrido a hoy un lapso entre 14 y 19 años, tiempo considerable a los efectos de determinar la razonabilidad de la finalidad de toda pena de prisión a cumplir.

26. Lo expresado en el párrafo anterior se relaciona indefectiblemente con el transcurrir del tiempo en la vida de una persona, a un ciclo vital de transformación superadora en todos los ámbitos posibles

²La importancia de la doctrina del TEDH sobre similares derechos que contempla la Convención Americana de Derechos Humanos radica en que la misma sirve como guía obligada para la interpretación de los derechos allí protegidos (CSJN Fallos 308:155, 325:2322 y 333:935 entre otros muchos).

³En el presente fallo las sentencias citadas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son aquellas reseñadas por Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres Mieres y Miguel Presno Linera en “Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Thomson-Civitas, Ed. Aranzadi S.A”, Pamplona, Reino de España, 2007; también, por las comentadas en la obra de Luis López Guerra “El Convenio Europeo de Derechos Humanos Según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”, Ed. Tirant lo blanch”, Valencia, Reino de España, 2021; Ciro Milione, “El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Tirant lo Blanch, Valencia, Reino de España, 2015 y los fallos publicados en la página oficial del citado Tribunal: <https://www.echr.coe.int/>.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

(familia, trabajo, salud, relaciones personales). Como lo sostuviera el Procurador General de la Nación en el caso de Fallos 330:393 que citara también el Sr. Fiscal General de Juicio, a los efectos de la individualización de la pena, no puede dejar de evaluarse como fundamento subjetivo el largo período transcurrido desde los hechos a la fecha del fallo (en tal caso habían pasado quince años) y la “cambiante evolución del ser humano” en ese lapso. En otro antecedente significativo, la misma autoridad del Ministerio Público Fiscal cuestionó la razonabilidad de una pena de inhabilitación que, en caso de condena, hubiera impedido a la médica imputada (se trataba de un caso de mala praxis) ejercer la profesión durante otros cinco (5) años, cuando la supuesta mala praxis había ocurrido casi trece (13) años atrás o, como también sostuviera la Corte, la imposición de una pena elevada de prisión a más de quince años de cometido el delito debía ser precedida de una adecuada fundamentación (Fallos 330:393). En otras palabras, la ponderación de la vida de una persona cuando entre el hecho y la condena hubiera superado un extenso y determinante tiempo y sea clara “la cambiante (y positiva) evolución del ser humano” es ciertamente relevante para evaluar la razonabilidad del cumplimiento efectivo de una pena de prisión.

27. En el mismo sentido, la CSJN, en un caso de aplicación de penas a menores de edad, sostuvo que el mandato constitucional que ordenaba que toda pena privativa de libertad estuviera dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados imponía el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

cual suponía ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento (Fallos 328:4343). Como se dijera, la razonabilidad constitucional de una determinada pena sólo debe importar en su ejecución las mortificaciones naturales que deriven de ella. Cuando dichas mortificaciones exceden dicho alcance, la pena deja de ser razonable (CSJN Fallos 312:857).

28. En el caso, la imputada SIMONETTI tiene a la fecha sesenta y cinco (65) años de edad, se desempeña como contadora pública, con residencia fija y está casada con el imputado SIMMERMACHER desde hace cuarenta y dos (42) años, con siete (7) hijos en común e ingresos económicos derivados del cobro de la jubilación mínima y de su profesión estimados en trescientos mil pesos (\$ 300.000). El imputado SIMMERMACHER tiene sesenta y ocho (68) años, también es contador público en ejercicio, con residencia fija e ingresos derivados del cobro de la jubilación mínima y de pesos trescientos mil (\$300.000) en orden a su profesión, De estar a ello estas dos personas se hallan actual y objetivamente reintegradas socialmente bajo estándares generalmente aceptados (trabajo, familia, relaciones entre personas). Ello, conforme los respectivos informes ambientales y sus dichos en la audiencia del 15 del corriente.

29. En tales condiciones, como lo hiciera sobriamente el Sr. Fiscal General de Juicio, la pregunta es si la aplicación actual de una pena de prisión en forma efectiva cumple su fin de resocialización o, por el contrario, el paso del tiempo y la reinserción social de los imputados la ha vaciado de contenido y su aplicación estricta puede derivar en una mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

afectación a sus derechos.

IV

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO UN INSTRUMENTO VIVO

30. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como el Tribunal de Estrasburgo han sido contestes en sostener que los respectivos Convenios (el Pacto de San José de Costa Rica por un lado y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales por el otro) deben entenderse como unos instrumentos de protección de derechos también en el contexto de circunstancias cambiantes o imprevistas respecto a las existentes en el momento de sus aprobaciones. Así entonces, los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos resultan instrumentos vivos que aspiran a mantener su vigencia y efectividad a través de los cambios sociales de todo tipo (vgr. CIDH en los casos “Villagran Morales y otros c. Guatemala” y “Masacre de Mapiripan c. Colombia”, ambos del 19/11/99 y TEDH en los asuntos “Tyrrer c. Reino Unido” del 25/04/78, “Lopez Ostra c. España” del 09/12/94 y “Bayatyan c. Armenia” del 07/07/11).

31. En ese sentido, el Tribunal no sólo debe resolver los casos que le sean sometidos a las circunstancias existentes al momento de su decisión, sino de adecuar sus fallos a las mutaciones de las valoraciones sociales de las distintas conductas y de la progresión de tutela de los derechos reconocidos. Por ello mismo, no resultan discutibles las derivaciones novedosas de esos derechos surgidos de la revolución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

tecnológica y la globalización. En particular, la protección del honor, de la imagen, de la intimidad de las personas con la consagración jurisdiccional y legal del llamado derecho al olvido en internet, en donde también el paso del tiempo hace perder entidad a hechos pasados que hoy pueden poseer capacidad de perjuicio irreparable (vgr. el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo 2016-679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

IV

EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER OBJETO DE TORTURAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

32. Los arts. 5-2 de la CADH y 7 del PIDCyP reconocen el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (por todos, art. 7 del PIDCyP). En la nutrida jurisprudencia del TEDH al tratar una norma similar en el CEDHyLF (art. 3) no siempre resultó clara la diferenciación entre penas y tratos inhumanos y degradantes, vistos los enunciados abstractos y las características comunes que comparten. En rigor, lo que protege el precepto es la protección de la integridad física y moral de una persona ante la agresión, verificada o potencial, que suponen dichas prácticas. Con todo, en el antecedente del TEDH en el caso “Irlanda c. Reino Unido” del 18/01/78, se declaró que la tortura constituía una especial vileza o forma agravada y deliberada de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, partiendo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

la intensidad de los sufrimientos sufridos según las circunstancias del asunto, en especial de su duración, de las consecuencias físicas y mentales, del sexo de la víctima, de la edad, del estado de salud, etc. En el mismo caso, el Tribunal de Estrasburgo sostuvo que los tratos degradantes eran aquellos capaces de crear un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad, susceptibles de humillar, de envilecer y, eventualmente, de quebrar la resistencia física o moral (vgr. los castigos corporales en la escuela -asunto “Campbell y Cosans c. Reino Unido” del 25/02/82- o las condiciones de vida a las que se sometía a unas personas por su origen étnico -asunto “Chipre c. Turquía” del 10/05/01- o la situación ya referida tratada en el caso “Kalashnikov c. Rusia”). En este último asunto, lo importante es que, aún cuando la respectiva conducta pública no hubiera tenido intención de humillación o degradación, su ejecución en el caso concreto poseía entidad suficiente para lesionar el citado derecho.

VI

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES RESPECTO A LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

33. Los Estados Partes en la aplicación de tales Convenios asumen por un lado obligaciones negativas respecto a la protección de los derechos respectivos. Por un lado abstenerse de conductas que interfieran indebidamente de su ejercicio y por el otro obligaciones positivas de proveer los medios necesarios para prevenir su vulneración, así como la defensa efectiva de los mismos. Vaya como ejemplo lo resuelto por la CIDH en el asunto “Familia Julien Grisonas c. Argentina” del 23/09/21 o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

en la jurisprudencia del TEDH los casos “MCCann y otros c. Reino Unido” del 27/09/95; “Beriustain Ukar c. España” del 08/03/11 y “Assenov y otros c. Bulgaria” del 28/10/98 (investigaciones necesarias para determinar y explicar adecuadamente atentados contra la vida).

34. En el sentido expuesto, el contenido del citado derecho a no sufrir torturas, tratos inhumanos, crueles o degradantes, se impone a los Estados partes como obligación positiva en el desarrollo de una política activa de protección y garantía del mismo que impida que los titulares del derecho sean afectados (TEDH en el asunto “A c. Reino Unido” del 23/09/98; en el ámbito penitenciario los casos “Algur c. Turquía” del 22/10/02 y “Pantea c. Rumania” del 03/06/03, entre otros).

35. De otro lado, también le cabe a las autoridades públicas abstenerse de consagrar medidas que pongan en riesgo tal derecho, como pueden ser los casos ya referidos de castigos corporales o de sanciones disciplinarias irrazonables en ámbitos penitenciarios. Este deber será el que corresponde aplicar al caso.

36. De ahí entonces que incluso conductas de las autoridades públicas que en sí no tengan en abstracto entidad para lesionar los derechos reconocidos puedan poseer, en su ejecución y de acuerdo a las circunstancias del caso, entidad concreta de afectación de esos mismos derechos, como la situación comentada en el caso “Kalashnikov c. Rusia”. Se trata en definitiva de limitar con mayor firmeza toda actividad estatal que resulte apta para lesionar derechos a la luz de amenazas o peligros de nuevas situaciones en una sociedad cambiante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

VIII

**LA AFECTACION EN EL CASO DEL DERECHO DE LOS
IMPUTADOS SIMONETTI Y SIMMERMACHER A NO SER
OBJETOS DE PENAS O TRATOS HUMILLANTES**

37. La CSJN ha denunciado los efectos nocivos de todo encierro, verdad que subyace objetiva por la propia naturaleza de la medida (Fallos 328:4343). Por ello mismo, el Alto Tribunal sentó como deber de todo juzgador ponderar cuidadosamente la necesidad de la privación de libertad desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, finalidad última de las penas. Tal doctrina se ha ratificado en el caso de Fallos 330:393 cuando se sostuvo la imperiosa ponderación de aplicar una pena de prisión elevada cuando desde los hechos habían transcurrido más de quince (15) años.

38. En el caso presente, se ha dicho que tanto _____ SIMONETTI y _____ SIMMERMACHER hoy se encuentran integrados socialmente. Por ello mismo, cabe preguntarse ¿cuál el sentido de imponerles una pena de prisión de cumplimiento efectivo más allá de la norma del art. 26 del CP que dispone que una pena superior a tres (3) años deberá cumplirse efectivamente? ¿Hasta qué punto esa modalidad de cumplimiento en el caso no posee entidad para constituirse en un trato humillante para la dignidad de toda persona si la finalidad de toda pena - reforma y readaptación social- de hecho ya se ha logrado por el simple paso de los muchos años transcurridos-? ¿Cuál es el fundamento razonable de



#29309014#401796912#20240228104855471



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

someter a los imputados actualmente a los efectos nocivos y a las mortificaciones de todo encierro por un espacio significativo?

39. Lo expuesto precedentemente se muestra con mayor claridad si se repara que ambos imputados tendrían mínimamente que sufrir en detención, partiendo del plazo de cinco (5) años pactado, un lapso de TRES (3) AÑOS y CUATRO (4) MESES computable para recién poder gozar de la libertad condicional (art. 13 del CP). Ello luego de haber permanecido en libertad y a derecho por espacio de entre catorce (14) a diecinueve (19) años a partir de los hechos.

40. Cabe reiterar que la pena de prisión de efectivo cumplimiento en sí misma no es una pena inhumana, cruel o degradante pero, en determinadas circunstancias, su ejecución puede poseer entidad para afectar derechos reconocidos más allá de los naturales padecimientos que importa el encierro. En el caso, partiendo de la experiencia sobre un comportamiento humano normal en una sociedad democrática, no parece quedar duda que los imputados, ambos mayores de sesenta (60) años, luego de un lapso de virtuales diecinueve (19) años en libertad y readaptados socialmente, de cumplir en forma efectiva el tiempo de detención citado, se verían afectados como mínimo por sentimientos de temor y de angustia susceptibles de humillar. Aún sin violencia física, un trato determinado puede ser considerado degradante (TEDH, asunto “Svinarenko y Slyadnev c. Rusia”, 2014). En el citado antecedente del Tribunal de Estrasburgo en el caso “Tyrrer c. Reino Unido”, se consideró que un requisito de una pena o trato degradante era, entre otros, que la víctima se considerara humillada,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

aunque no lo haya sido para los demás. Este trato es precisamente aquello que pretende evitar el art. 2 del Pacto de San José.

41. En la protección de los derechos humanos, es dable exigir de los poderes públicos un nivel cada vez más alto de tutela, acorde con los valores esenciales de una sociedad democrática en constante evolución. Ello se ha visto reflejado en la jurisprudencia cambiante del TEDH al examinar con mayor firmeza las lesiones a los derechos reconocidos y rebajar el nivel exigido para apreciar los malos tratos (vgr. caso “Bouyid c. Bélgica” del 29/09/15 en donde se consideró que la bofetada de un policía a una persona bajo su control constituía un serio ataque a la dignidad humana y un tratamiento degradante).

42. Independientemente de que el Estado adopte las medidas adecuadas para evitar que los internos en prisión sean sometidos a torturas, penas o tratos humanos o degradantes, por su propia naturaleza, los establecimientos carcelarios configuran un universo en donde el ejercicio de los derechos se halla fuertemente limitado con efectos naturalmente negativos hacia la persona (“nocivos” en el lenguaje de la CSJN). Por ello mismo, en el presente caso, el cumplimiento efectivo de la pena de prisión pactada por las partes luego de más de diecinueve (19) años de hallarse los imputados en libertad y de estar a hoy totalmente integrados en la sociedad conlleva un efecto nocivo de humillación o de degradación no querido que lesiona el derecho del art. 5 apartados 2 y 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y necesariamente debe prevenirse como obligación negativa del Estado en función de su deber de respetar los derechos tutelados (art. 1 íd.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

43. Se ha referido ya, en palabras de la CSJN, que debe mediar el menor tiempo posible entre la comisión del hecho y su fallo definitivo pues sólo en ese caso una pena conserva su fin de resocialización (art. 18 de la CN). Cuando, por el contrario, media entre esos extremos un tiempo considerable se distorsionan todos los fines de la misma y por ello mismo el cumplimiento efectivo de una pena de prisión, desprovisto de su finalidad, sólo posee un cuestionable fin retributivo que conlleva ínsito un trato sólo humillante hacia la persona. El fin retributivo de la pena de prisión contiene por su propia naturaleza una concreta finalidad de castigo, concepto inconciliable con principios constitucionales y convencionales en el marco de una sociedad democrática de derecho. De ser así aplicado, ahí entonces radica la lesión al derecho a no sufrir penas o tratos humillantes.

44. En ese sentido, el Anteproyecto de Código Penal de 2013 sostenía en su art. 2 inc. “d” que debía evitarse o atenuarse toda pena que por las circunstancias del caso concreto resultare inhumana, trascendiere gravemente a terceros inocentes o fuere notoriamente desproporcionada con la lesión y la culpabilidad del hecho.

45. Se ha comentado también que la Convención Americana de Derechos Humanos es un instrumento vivo que exige una mayor firmeza en la protección de los valores fundamentales de una sociedad democrática. El Tribunal, como garante obligado de esa tutela, se halla legitimado para dejar de aplicar medidas que alteren tal protección como deber negativo para evitar lesiones a los derechos en juego. En ese sentido, debe ejercerse el llamado control de convencionalidad tendiente a establecer si la norma o conducta del caso se adecuan a lo determinado por el Pacto de San José, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

decir, si la misma no se halla en contraposición con los derechos allí consagrados (CIDH, asunto “Cabrera García y Manuel Flores c. México” del 26/11/10).

46. En otras palabras, por estos fundamentos, como bien lo planteara el Sr. Fiscal General de Juicio, no cabe aplicar en el caso respecto a los imputados SIMONETTI y SIMMERMACHER una pena de prisión de cinco (5) años de cumplimiento efectivo, no obstante lo normado por el art. 26 del CP en tanto tal ejecución, en el caso concreto, importaría lesión al citado derecho de no recibir tratos humillantes.

47. Va de suyo que la pena de prisión citada de CINCO (5) AÑOS se muestra proporcional a la gravedad y pluralidad de los hechos imputados a los nombrados SIMONETTI y SIMMERMACHER. Por ello, el Tribunal adhiere a tal monto, sin que se observen argumentos que permitan reducir el mismo a pesar de poseer legitimación procesal para ello (art. 431 bis apartado 5 del CPP).

IX

CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS

48. Conforme el pacto de juicio abreviado referido, los hechos serán encuadrados en los arts. 864 inc. “b” y 865 incs. “a” e “i” del CA. Descartado el hecho relativo al permiso de embarque n° 10 057EC 01 009567T documentado a nombre de la firma “Cresor SRL.” que quedó en grado de tentativa (art. 871 ibíd.), el resto de los hechos será considerado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

consumado. Los nombrados SIMONETTI y SIMMENMACHER deberán responder como coautores (art. 886-1 íbid.).

X

GRADUACION DE LAS PENAS

49. Consecuente con lo expuesto, se recogerán los cinco (5) años de prisión sin cumplimiento efectivo y el resto de las penas acordadas entre las partes. Juegan en el caso las reglas de los arts. 40 y 41 del CP. Entre las calificantes, se tienen presente la gravedad de los hechos por los que fueron requeridos a juicio en función de su sofisticación y su pluralidad, el perjuicio económico derivado de los mismos y la falta de impedimento para lograr el sustento respecto a ambos imputados. Como atenuantes, el extenso tiempo mediado entre la ocurrencia de los hechos al día de la fecha, su falta de antecedentes computables, la buena impresión personal en ocasión de conocerles personalmente, sus edades a hoy (65 y 68 años respectivamente), su presencia a derecho en todo el proceso y sus circunstancias personales actuales en relación a situación familiar, laboral y relaciones sociales. No existen en su relación causales de inculpabilidad, inimputabilidad o justificación (art. 34 del CP) y el resto de las penas pactadas, fuera del caso de la de prisión, será de cumplimiento efectivo. La pena de prisión referida, como se sostuviera, no incluirá su efectiva ejecución por aplicación de los arts. 1 y 5 apartados 2 y 6 del Pacto de San José. El citado art. 26 del CP en cuanto consagra la efectivización de una pena de prisión superior a tres (3) años será entonces declarado contrario,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

en el caso concreto, a las citadas normas de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido, va de suyo que sólo cabe prescindir de la aplicación de una norma legal declarando su inconstitucionalidad o inconvencionalidad o justificando su inaplicabilidad en el caso concreto.

50. Las partes también han pactado determinadas obligaciones en cabeza de los nombrados SIMMENMACHER y SIMONETTI. Descartada la aplicación del art. 26 del CP y sus consecuencias, las mismas serán comprendidas dentro de un concepto amplio de la reparación de perjuicios derivados del delito (art. 29 del CP) y proveídas de conformidad. Tales obligaciones serán por un término de DOS (2) AÑOS (arg. art. 27 bis del CP).

51. En orden a las donaciones de dinero, atento sus importantes montos, las mismas serán dirigidas a instituciones de bien público principalmente destinadas a atender las necesidades básicas de la población (alimentación, subsistencia, salud), habida cuenta los alarmantes índices de inflación y de pobreza existentes (por todos, informe del corriente mes del Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina el cual arrojó un índice del 57.4 % de pobreza que afecta a casi 23.000.000 de argentinos sumado a la inflación del mes de enero ppdo. correspondiente al 20.6% según el Instituto de Estadísticas y Censos -INDEC-).

52. En ese sentido, las respectivas sumas de dinero serán destinadas a las siguientes instituciones:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

a) FUNDACION TEMAS. La misma trabaja con 460 familias de la Villa 21-24 desde hace 20 años. Actualmente con vigencia en 4 programas destinados a jóvenes de 14 a 24 años (escuela de boxeo “Barracas Boxing Club”, talleres de aprendizaje comunitario y dispositivos de salud mental), Presidente: _____ Ochoteco – _____, Contacto: _____ Aldatz: _____// _____, Cuenta corriente _____// CBU _____//CUIT _____// Alias: _____.

b) FUNDACION “TODAVIA ES TIEMPO”- HOGAR DE NIÑOS “EL ARCA DE NOE”. Brinda contención a la niñez en riesgo, a través de los valores fundamentales como la solidaridad, el respeto por el prójimo, educación y formación cristiana, atendiendo simultáneamente a necesidades básicas insatisfechas de educación alimentación y vestimenta, a causa de las carencias socioculturales y económicas de las familias de la zona mediante programas de inclusión social (Paso del Rey y zonas aledañas), Presidente: _____ Marcenaro, Secretaria: _____ Rubianes, Domicilio: _____ (Moreno, PBA), Contacto: Teléfono _____//_____//prog _____, //_____

53. Un último aspecto debe ser también considerado. De acuerdo al art. 12 del CP, toda pena de prisión superior a tres (3) años lleva consigo la inhabilitación absoluta. En el caso se ha solicitado una pena de prisión de CINCO (5) AÑOS por lo cual sería de aplicación la citada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

norma. Sin embargo, las partes no han incluido en su acuerdo la referida inhabilitación.

54. En tales condiciones, el Tribunal no puede imponer una pena que no ha sido pactada entre las partes en el marco del art. 431 bis del CPP, no obstante su indisponibilidad. En esta misma causa se planteó una cuestión similar -ausencia en un juicio abreviado por el delito de contrabando de la pena del art. 876-1 inc. “e” del CA- (decisión del 07/12/22 en relación a los imputados _____ FERNANDEZ y otros). Se sostuvo en lo principal que el CPPF, al consagrar nuevos derechos o ampliar los ya existentes, resultaba directamente operativo y en ese sentido, dentro de las reglas de disponibilidad de la acción penal por el Ministerio Público Fiscal, por aplicación de criterios de oportunidad, se hallaba la facultad de tal parte de prescindir total o parcialmente de tal ejercicio cuando determinadas circunstancias tornaran innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena (art. 31 inc. “c”).

55. De hecho es lo que ha aplicado tácitamente en el caso el Sr. Fiscal al no solicitar la inhabilitación del art. 12 del CP respecto a los imputados con fundamento además en el art. 14 de la CN. En otras palabras, no se estimó necesario y proporcional, de acuerdo a las características propias del asunto, la aplicación de tal pena en su relación.

56. En función de ello, art. 31 inc. “c” del CPPF aplicable analógicamente in bonam partem, la citada pena de inhabilitación respecto a los referidos imputados no será aplicada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

57. Por último, cabe enfatizar que hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto, animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho a las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia (CSJN Fallos 302:1611). En el caso, conforme también con los fundamentos del Sr. Fiscal General de Juicio, se han considerado sus características especiales y las normas legales aplicables bajo un criterio de razonabilidad.

58. En definitiva, como lo sostuviera el Tribunal de Estrasburgo, tales cuestiones se relacionan con la correcta administración de justicia y la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en tal servicio (caso “Piersack c. Bélgica”, 01/10/82), criterio aunado a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto derivado del hecho punible y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal).)

En función de todo ello, oídas las partes, arts. 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, 876 y 1021 del CA,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INCONVENCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO DEL ART. 26 DEL CODIGO PENAL en lo relativo al cumplimiento efectivo de la pena de CINCO (5) AÑOS DE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

PRISIÓN acordada por las partes por lesión al art. 5 apartados 2 y 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II.- CONDENAR a _____

SIMMERMACHER, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y por tratarse de mercaderías con valores superiores en plaza a pesos tres millones (\$ 3.000.000), en concurso real (art. 55 del CP), en relación a los hechos por los que mediara requerimiento de elevación a juicio en carácter de consumados con excepción del hecho relacionado con el permiso de embarque n° 10 057 EC 01 009567T documentado a nombre de “Cresor S.R.L” en carácter de tentativa, a sufrir las siguientes penas:

- a) **CINCO (5) AÑOS DE PRISION**, sin cumplimiento efectivo.
- b) **INHABILITACION ESPECIAL de UN (1) AÑO** para el ejercicio del comercio;
- c) **PERDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren,
- d) **INHABILITACION ABSOLUTA** por espacio de **DIEZ (10) AÑOS** desempeñarse como funcionario o empleado público,
- e) **INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad.
- f) **PAGO** de las costas causídicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

III.-IMPONER al nombrado _____
SIMMENMACHER las siguientes obligaciones por el término de DOS
(2) AÑOS:

a) FIJAR domicilio en el radio de jurisdicción del Tribunal y SOMETERSE a la supervisión de la respectiva Secretaría de Ejecución.

b) DONAR la suma de pesos CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) en veinte (20) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) a partir de la firmeza de este fallo a la Fundación TEMAS, cuyos demás datos obran en la presente, mediante la correspondiente transferencia bancaria, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

IV.- CONDENAR a _____ SIMONETTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautora del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y por tratarse de mercaderías con valores superiores en plaza a pesos tres millones (\$ 3.000.000), en concurso real (art. 55 del CP), en relación a los hechos por los que mediara requerimiento de elevación a juicio en carácter de consumados, con excepción del hecho relacionado con el permiso de embarque n° 10 057 EC 01 009567T documentado a nombre de “Cresor S.R.L” en carácter de tentativa, a sufrir las siguientes penas:

a) **CINCO (5) AÑOS DE PRISION**, sin cumplimiento efectivo.

b) **INHABILITACION ESPECIAL de UN (1) AÑO** para el ejercicio del comercio;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

- c) **PERDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren,
- d) **INHABILITACION ABSOLUTA** por el lapso de **DIEZ (10) AÑOS** para desempeñarse como funcionaria o empleada pública.
- e) **INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad.
- f) **PAGO** de las costas causídicas.

V.- IMPONER a la nombrada _____
SIMONETTI lassiguientes obligaciones por el término de DOS (2) AÑOS:

- a) FIJAR domicilio en el radio de jurisdicción del Tribunal y SOMETERSE a la supervisión de la respectiva Secretaria de Ejecución.
- b) DONAR la suma de pesos CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) en veinte (20) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) a partir de la firmeza de este fallo a la Fundación “Todavía es tiempo”-Hogar de niños “Arca de Noé”-, cuyos demás datos obran en la presente, mediante la correspondiente transferencia bancaria dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes..

VI.- DECLARAR INAPLICABLE en el caso la inhabilitación del art. 12 del CP respecto a cada uno de los imputados ya citados.

VII.- SUSPENDER la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto acrediten su clave única de identificación tributaria (CVUIT) y su condición frente al IVA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 530/2015/TO6

Regístrese y notifíquese.- Firme que sea, cúmplase.

**FDO. DR. LUIS GUSTAVO LOSADA (JUEZ DE CÁMARA) ANTE
MI, DRA. MARÍA ALEJANDRA SMITH (SECRETARIA DE
CÁMARA).**



#29309014#401796912#20240228104855471